RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: CORDERO MONCALEANO YUDY VANNESA
DEMANDADO: JORGE HERNÁN MATALLANA LOZANO
RAD. 110013110025-2021-0800-00

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal KENNEDY (BOGOTÁ) del I. C. B. F., a solicitud de la señora YUDY VANNESA CORDERO MONCALEANO contra JORGE HERNÁN MATALLANA LOZANO, con relación a la niña ISABELA MATALLANA CORDERO.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

EMPLAZAR en los términos del artículo 293 del Código G. del P., al accionado, cuyo listado deberá publicarse en el registro de personas emplazadas art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva publicación en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.2 de fecha 19/01/2022

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15adf2e07b14c9cdc5c9661e88b8c73fe651b0f90bbd0ae3a941544c4d92c77c**

Documento generado en 17/01/2022 05:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001 31 10 025- 2021-00800-00
PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YUDY VANNESA CORDERO MONCALEANO
DEMANDADO: JORGE HERNAN MATALLANA LOZANO

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES*, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la de ciudadanía No.51.650.870 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 203.441 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad-litem, encontrándome dentro del término legal[1], me dirijo al señor Juez a fin de contestar la demanda VERBAL –PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, instaurada por YUDY VANNESA CORDERO MONCALEANO*

A LOS HECHOS

PRIMERO. – *Es una afirmación de la actora que no puedo validar o infirmar por cuanto no estuve presente al momento de la ocurrencia de los hechos allí narrados, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.*

Es cierto que la menor ISABELA MATALLANA CORDERO conforme al Registro Civil de Nacimiento es hija de YUDY VANNESA CORDERO MONCALEANO y JORGE HERNAN MATALLANA LOZANO.

SEGUNDO*. – Es cierto, así se extrae de la literalidad del Registro Civil de Nacimiento INDICATIVO SERIAL 56210291, NIUP 1.141.345.357 aportado con la demanda (carpeta pruebas fl. 1 proceso digital).*

TERCERO. *- Es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el proceso.*

CUARTO*. - Es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, me atengo a las pruebas que se recauden en el proceso.*

QUINTO*. - Es una afirmación con respaldo en la documental anexa a la*

[1] *Link compartido el 12 de mayo de 2022; Decreto 806 de 2022- surtida el 16 de mayo de 2022; termino de traslado 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2022.*

demanda (carpeta prueba fls.13 y 14 Proceso digital)

***SEXTO**. - Es cierto, así se extrae del ACTA DE CONCILIACION adjunta al libelo (carpeta pruebas fls. 13 y 14 proceso digital)*

***SÉPTIMO**. - Es una afirmación con respaldo en la documental allegada con la demanda. (carpeta pruebas fl. 15 proceso digital).*

***OCTAVO.** - Es una afirmación de la actora, que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, deberá la demandante probar los hechos que se atribuye como desarrollados en ejercicio de la patria de potestad, en su calidad de progenitora de la menor I.S.C.*

***NOVENO** –Es una afirmación de la actora que no puedo validar o infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.*

A LAS PRETENSIONES

***PRIMERA**. - No me opongo a la prosperidad de ella, siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos al abandono que se atribuye al padre de la menor I.S.C., señor Jorge Hernán Matallana Lozano, así como el cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 315 del Canon Civil.*

***SEGUNDA.** - Al encontrar probada la causal invocada para acceder a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD al demandado Jorge Hernán Matallana Lozano, no tengo replica alguna para esta pretensión.*

***TERCERA**. - Consecuencia de la prosperidad de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA es el registro de la Sentencia en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de I.M.C.*

***CUARTA**. - Me opongo en atención a que lo represento en calidad de curador ad-litem.*

EXCEPCIONES

*Al no tener comunicación con el demandado- JORGE HERNAN MATALLANA LOZANO, de la lectura y análisis realizado a la demanda y sus anexos, no encuentro hecho que fundamente replica alguna a las pretensiones de la actora**.***

No obstante, lo expuesto, propongo como medio de defensa la excepción

denominada ***GENERICA O IMNOMINADA[2].***

En efecto, de manera comedida solicito a usted señor Juez, que de encontrar probada excepción alguna que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la actora, se sirva declararla.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

La totalidad de la documental obrante en el compaginario.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar Interrogatorio de Parte que deberá absolver la demandante y que formulare de manera oral en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

TESTIMONIAL

Me allano a los testimonios solicitados por la actora. Los testigos depondrán sobre los HECHOS TERCERO, CUARTO, y OCTAVO de la demanda

CITACIÓN – FAMILIARES LÍNEA MATERNA – Articulo 61 Código Civil

Manifiesto que, en la oportunidad procesal, OIRE a los parientes referidos por la actora, reservando el derecho de interrogarlos.

NOTIFICACIONES

Demandante. –
YUDY VANNESA CORDERO MONCALEANO
La señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

---

[2] *Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. […]"*

Demandado. -
JORGE HERNÁN MATALLANA LOZANO.
Desconozco dirección física y/o electrónica de notificación.

La suscrita en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad. Móvil: 310 211 3486.
Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Afirmo que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito esta contestación al correo electrónico 1996vanesitha@gmail.com.

Cordialmente,

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
CC. 51.650.870 de Bogotá
TP. 203.441 C.S.J.

Señor
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001 31 10 025- 2021-00800-00
PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YUDY VANNESA CORDERO MONCALEANO
DEMANDADO: JORGE HERNAN MATALLANA LOZANO

***FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014[3] concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Familia.*

Atentamente,

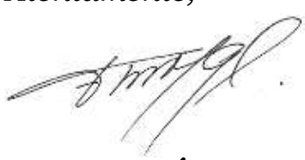

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES
CC.51.650.870 de Bogotá
TP. 203.441 C.S.J.

[3] *M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que propone el extremo pasivo, las cuales se fijan en lista por el término de cinco (5) días como lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario